



**Infundado el recurso de casación**

La sentencia de vista que declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia en el extremo de la pena impuesta, no es lesiva de los artículos 409.3 y 426.2 del Código Procesal Penal, que garantiza la prohibición de la modificación de la sentencia impugnada en perjuicio del exclusivo o único impugnante o la prohibición de *reformatio in peius*, porque: **a)** el órgano jurisdiccional revisor está facultado para declarar de oficio la nulidad de la resolución judicial al margen de que no haya sido alegada en el recurso impugnatorio y se trate de un solo impugnante; la nulidad no importa una reforma peyorativa en sí misma, sino una aniquilación de algún defecto que se considera sustancial y sobre todo, tampoco se trata de una expresa decisión revocatoria del quantum punitivo. **b)** El mandato de la Sala no se orienta a que se emita *per se* una decisión que incremente la pena, sino que el juzgado inferior, sin afectar su independencia jurisdiccional, emita una decisión sobre la pena —que bien puede llegar a imponer la misma pena e incluso una inferior— justificada con fundamento suficiente y ceñida a ley. Es de precisar que la resolución judicial se expide en función a un hecho sucedido o que esté sucediendo, pero nunca sobre hechos futuros o que vayan a suceder; en ese sentido, la alegación de que la nulidad del extremo punitivo infiere el incremento de la misma, constituye una alegación carente de asidero legal.

En ese sentido, los argumentos del recurso impugnatorio tienen la aptitud para evidenciar el defecto procesal que se alega; siendo así el recurso deviene en infundado.

## **SENTENCIA DE CASACIÓN**

### **Sala Penal Permanente Casación n.º 2090-2021/Cajamarca**

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de JORGE JULÓN VÁSQUEZ (foja 360 del cuaderno de debate) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 23, del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (foja 325 del cuaderno de debate), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que **(i)** confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 17 del cuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 220 del cuaderno de debate), en el extremo que condenó a JORGE JULÓN VÁSQUEZ como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales P.D.A.LL., y fijó la reparación civil en la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) a favor de la parte agraviada; **(ii)** declaró la nulidad parcial de la



mencionada sentencia, en el extremo que impuso a Jorge Julón Vásquez diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **§I. Del procedimiento en primera y segunda instancia.**

En el desarrollo del proceso se verificaron de manera trascendente los siguientes actos procesales:

**Primero. Acusación fiscal.** Mediante escrito de requerimiento de acusación presentado el veintiséis de junio de dos mil catorce (foja 1 del cuaderno de debate), el Ministerio Público formuló acusación contra JORGE JULÓN VÁSQUEZ como presunto autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio del menor de edad de iniciales P.D.A.LL., ilícito tipificado en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, por lo cual solicitó que se le imponga treinta años de pena privativa de libertad más el pago de S/ 20 000 (veinte mil nuevos soles) por concepto de reparación civil.

**Segundo. Sentencia de primera instancia.** Por sentencia contenida en la Resolución n.º 17, del cuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 220 del cuaderno de debate), el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca, condenó a Jorge Julón Vásquez como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, tipificado en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, en agravio del menor de iniciales P.D.A.LL., imponiéndole diez años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil, con lo demás que contiene.

**Tercero. Recurso de apelación.** Contra la mencionada sentencia, solo el procesado a través de su defensa técnica interpuso recurso de apelación (foja 269 del cuaderno de debate) teniendo como pretensión impugnatoria la revocatoria de la condena impuesta y reformándola se le absuelva; considera que la sentencia impugnada incurre en error de naturaleza eminente procesal debido a una indebida apreciación de los hechos y la valoración de los medios de prueba aportados y actuados en el juicio oral. El Juzgado concedió el recurso interpuesto mediante el auto contenido en la Resolución n.º 19 del veintisiete de setiembre de dos mil dieciocho (foja 287), y dispuso que se remitan los autos al superior jerárquico.

**Cuarto. Sentencia de vista.** Mediante sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 23, del dieciséis de octubre de dos diecisiete (foja 325 del cuaderno de debate), la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca declaró infundado el recurso de



apelación, (i) confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 17 del cuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 220 del cuaderno de debate), en el extremo que condenó a Jorge Julón Vásquez como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales P.D.A.LL., y fijó la reparación civil en la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) a favor de la parte agraviada; (ii) declaró la nulidad parcial de la mencionada sentencia, en el extremo que impuso a Jorge Julón Vásquez diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

**Quinto. Recurso de casación.** Frente a la decisión de la sentencia de vista mencionada, el sentenciado interpuso recurso de casación con fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve (foja 360 del cuaderno de debate), en el que invocó el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal y lo vinculó a la causal contenida en el numeral 5 del artículo 429 del código citado. Siendo su pretensión impugnatoria la nulidad absoluta de la sentencia de vista, basado en que la nulidad parcial declarada en esta última, infiere en que la pena en que se le debería imponer al acusado, sería de treinta años de pena privativa de libertad, vulnerando flagrantemente el debido proceso, implícitamente el principio de la prohibición de la reforma en peor.

**Sexto. Inadmisibilidad del recurso de casación.** Este recurso fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, mediante la Resolución n.º 24 del veintidós de noviembre del dos mil diecinueve (foja 366 del cuaderno de debate), y basó su decisión en que (i) no se trata de una sentencia definitiva que ponga fin al proceso, (ii) no ha invocado, sustentado o fundamentado la interposición de la casación en este supuesto de desarrollo de doctrina jurisprudencial, (iii) se ha declarado la nulidad de la sentencia en el extremo de la pena, para que el mismo Colegiado motive adecuadamente las razones por la que decide inaplicar normas legales sobre la base de lo previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Séptimo. Queja de derecho – concesorio del Recurso de Casación.** Esta última decisión fue objeto de recurso de queja de derecho por parte del representante del recurrente, el cual fue asignado a las Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema como Queja NCPP n.º 1257-2019/Cajamarca, que la declaró fundada, concedió el recurso de casación por la causal establecida en el numeral 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal y dispuso que la Sala de Apelaciones eleve los autos a la Sala Penal Suprema para su calificación. La decisión de amparar la queja se sustentó en que el impugnante interpuso exclusivamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, lo que motivó la Sala Superior emitiera sentencia de vista y que la impugnación interpuesta solo por el impugnante no permite la modificación en su perjuicio.



## §II. Trámite del recurso de casación

**Octavo.** Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante decreto del veinte de enero de dos mil veintidós (foja 97 del cuaderno supremo) a mérito de la Resolución Administrativa n.º 000378-2021-CE-PJ del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley. Culminada esta etapa, y encontrándose concedido el recurso de casación, por Resolución de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (foja 107 del cuaderno supremo), se fijó fecha de audiencia para el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la cual se llevó a cabo mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*.

Esta audiencia se realizó con la presencia del Ministerio Público por la parte recurrente y la defensa pública sin la concurrencia del recurrido, pese a conocer de la audiencia. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

## § III. Ámbito de pronunciamiento del recurso de casación

**Noveno.** El recurrente fundamentó su recurso de casación (foja 360 del cuaderno de debate), en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal y lo vinculó a la causal contenida en el numeral 5 del artículo 429 del código citado. Siendo su pretensión impugnatoria la nulidad absoluta de la sentencia de vista, alegando vulneración flagrante del debido proceso, implícitamente el principio de reforma en peor.

El Colegiado Supremo, determinó declarar fundado el recurso de queja y conceder el recurso de casación, por la causal establecida en el numeral 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal —apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o en su caso el Tribunal Constitucional—, porque habiendo el impugnante interpuesto exclusivamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la sentencia de vista habría contravenido el numeral 3 del artículo 409 del Código Procesal Penal.

## § IV. Hecho materia de imputación

**Décimo.** Si bien la controversia materia de grado no involucra a los hechos, para una mejor comprensión de la misma corresponde contextualizar el ámbito fáctico del proceso. En ese sentido, la acusación fiscal (foja 1 del cuaderno de debate) se sustentó en lo siguiente:

Se imputa a JORGE JULÓN VÁSQUEZ ser autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales P.D.A.LL. El día *dos de enero del dos mil catorce* a las 18:30 horas aproximadamente la menor agraviada, había ido



con su padrastro Germán Díaz Pérez y su hermanastra Enedina Orfelinda Díaz a una fiesta patronal que se realizaba en la comunidad de Mumpampa del distrito de Chiguirip, Provincia de Chota, llegando a la fiesta a las 19:00 horas aproximadamente, la cual se desarrollaba en el campo deportivo de dicha comunidad en donde su padrastro se fue con la ronda y la menor agraviada, junto con su hermanastra, se fue cerca del sonido, en donde su hermanastra se fue a pasear con su amiga Rosa y ella se quedó con su amiga Marisela y siendo las once de la noche aproximadamente el imputado Jorge Julón Vásquez llama a la menor agraviada, para que vaya a donde él se encontraba y estando en el lugar el imputado, le dice que le diga a su hermanastra Enedina “*que salga más allasito para que converse con él*”, por lo que la menor agraviada fue a decirle a Enedina lo que le había dicho el imputado, mencionándole esta “*que no puede salir por cuanto su papá lo iba a ver y lo iba a pegar*”, por lo que la menor agraviada va a decirle al imputado lo que le había dicho Enedina, mencionando el imputado “*si no viene es depende de ella*”.

Luego, al estar regresando a la fiesta la menor agraviada, el imputado le agarra de la mano y le arrastra una distancia ni tan lejos, ni tan cerca del sonido, hacia unos árboles de alcanfores en donde la tumba al piso de tierra y se echa en su encima, diciéndole “*que quiere besarle en la boca*” pero la menor agraviada no se dejaba, por lo que le hace moretones en su cuello con su boca, después del cual el imputado le dice “*que quiere hacer el amor*” y la menor agraviada le menciona que no, a lo que el imputado le menciona que si no se dejaba no la dejaba ir a la fiesta y continuaba rogándole para que hagan el amor y tanto que le rogaba, la agraviada se dejó, bajándole el imputado su pantalón y su calzón a la agraviada, para él también bajarse su pantalón y su trusa, para luego introducirle su pipi (en referencia al pene) en la vagina de la agraviada y moverse para después de un ratito pararse el imputado y subirse el pantalón y la menor agraviada también se subió su pantalón, quedándose en el lugar el imputado y la agraviada se dirigió a la fiesta donde bailó al costado del campo deportivo con muchachos que se encontraban en la fiesta.

Posteriormente llega su padrastro junto con hermanastra Enedina, preguntándole a donde se había ido, respondiendo que había ido con el imputado a conversar, después del cual han regresado a su casa a las tres de la mañana del día *tres de enero del dos mil catorce*.

Asimismo, del Certificado Médico Legal N° 000020-E-1S practicado a la menor agraviada presenta signos de desfloración reciente y no presenta signos contra natura.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### § IV. Respecto del Principio de prohibición de la *reformatio in peius*

**Undécimo.** Sobre este tópico existe posición jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario n.º 5-2007/CJ-116, en su fundamento séptimo ha definido la *reformatio in peius*: en los siguientes términos

La prohibición de “*reforma peyorativa*”, significa, según Claus Roxin, que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando solo ha recurrido el acusado o la Fiscalía a su favor (*Derecho Procesal Penal*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, dos mil, página cuatrocientos cincuenta y cuatro). La interdicción de la *reformatio in peius* forma parte del régimen de garantías legales de los recursos, en cuya virtud los pronunciamientos de la sentencia que no hayan sido impugnados por las partes —en especial por la parte recurrente— quedan excluidos de toda posibilidad de revisión por parte del órgano jurisdiccional superior, por consiguiente, no es





posible un pronunciamiento más gravoso para el recurrente, salvo si corresponde mejorar su situación jurídica [está demás reiterar que la sentencia que resuelve el recurso debe respetar en todo caso los límites de la correlación entre la acusación y el fallo de la sentencia que se exige para la instancia anterior]. Como tal, esa limitación está conectada, de un lado, al derecho a la tutela jurisdiccional, y, de otro, al derecho de defensa, en su vertiente negativa de prohibición de la indefensión. Su incumplimiento no es otra cosa que una modalidad de incongruencia procesal; si el Tribunal Revisor modifica la sentencia de oficio, en perjuicio, sin audiencia y contradicción del recurrente, vulnera ostensiblemente no solo el derecho de defensa —se vulnera el principio de contradicción en la medida que se excede de los términos del debate recursal—, tergiversa el propio derecho al recurso e infringe el principio acusatorio, que exige que el Tribunal debe obrar con respeto y dentro del marco de las peticiones señaladas por el recurrente y se erige, en puridad, en el verdadero fundamento de dicha institución, conectada a su vez con la garantía de la correlación entre acusación y sentencia que deriva de aquél —de ahí que integra el contenido esencial del debido proceso penal—. En ese caso existe una notoria falta de correspondencia entre la argumentación del recurso y los fundamentos jurídicos de la sentencia impugnada.

Así también, el mencionado Acuerdo Plenario deja establecido en el fundamento once, la precisión siguiente:

En estos casos, como el principio analizado —de relevancia constitucional— impide al Tribunal de Revisión modificar de oficio la sentencia agravando las consecuencias jurídicas, si solo fue el apelante el condenado prevalece incluso respecto del de estricta sumisión del Juez a la Ley para corregir de oficio en la alzada errores evidentes en la aplicación de la misma en la sentencia. Hacerlo importaría agravar la situación jurídica del recurrente como consecuencia de su propio recurso con serio riesgo a la seguridad jurídica.

#### **§ IV. Exegesis de los artículos 409 y 426.2 del Código Procesal Penal**

**Duodécimo.** En materia de impugnaciones, las normas acotadas establecen límites al órgano jurisdiccional revisor, siendo estas los artículos 409 y 426 del Código Procesal Penal, así tenemos:

**12.1** El artículo 409, del Código Procesal Penal, establece límites a la competencia del Tribunal Revisor, precisando que: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Asimismo en el numeral 3, “la impugnación interpuesta exclusivamente por el impugnante no permite modificación en su perjuicio”; es decir, la norma permite al órgano jurisdiccional en ejercicio de una labor saneadora del proceso la facultad de dictar resoluciones de nulidad para garantizar la pureza del procedimiento, claro está que la declaración de nulidad se circunscribe para situaciones que no se puedan convalidar o subsanar; asimismo le está vedado emitir pronunciamientos que resulten perjudiciales al impugnante, la norma es puntual en este aspecto.

**12.2** Respecto del numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal, La interdicción de reforma en peor se activa, conforme a lo precisado



precedentemente, cuando el procesado es el único impugnante de una sentencia desfavorable, sea porque no muestre conformidad con la condena, pena o reparación civil impuestas; desde ese momento, las consecuencias de dicho recurso —solo cuando haya sido el encausado el que recurra la sentencia desfavorable o, cuando alguien, en su favor, recurra la sentencia que le desfavorece— no pueden agravar su situación jurídica, pues de no haber actuado el procesado, la sentencia que considera desfavorable habría quedado consentida; además, porque al haber consentido el representante del Ministerio Público —la parte civil en lo que le corresponde— la citada sentencia, su potestad de solicitar una mayor sanción cesa y no puede, por obra del órgano jurisdiccional, recobrar la referida potestad.

### ANÁLISIS DEL CASO

**Decimotercero.** En el presente caso, el aspecto central de la controversia reside con la emisión de la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 23, del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete (foja 325 del cuaderno de debate), que confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 17 del cuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 220 del cuaderno de debate), en el extremo que condenó a JORGE JULÓN VÁSQUEZ como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales P.D.A.LL., y fijó la reparación civil en la suma de S/10 000 (diez mil soles) a favor de la parte agraviada; **específicamente**, en cuanto declaró la nulidad parcial de la sentencia de primera instancia en el extremo que impuso a JORGE JULÓN VÁSQUEZ diez años de pena privativa de libertad, por considerar que se habría trasgredido los principios legalidad penal y de la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo que correspondía devolver los autos al Juzgado Penal Colegiado para que subsane el vicio advertido y motive de manera adecuada y conforme a la legalidad penal la determinación de la pena.

**Decimocuarto.** Tal alegación en modo alguno resulta lesiva del principio de la prohibición de la reforma peyorativa, en la medida que el órgano jurisdiccional revisor está facultado para declarar oficiosamente la nulidad de la resolución judicial al margen de que no haya sido expuesta en el recurso impugnatorio y aun se trate de un solo impugnante<sup>1</sup>; la norma procesal taxativamente le faculta, según la regla procesal establecida en el artículo 409 del Código Procesal Penal; lo que el recurrente no puede interpretar o asumir que contraviene la reforma en peor, es más ello no se

---

<sup>1</sup> Principio de la teoría general del proceso que contiene al sub principio de lesividad o trascendencia por el cual todo recurso de impugnación lleva implícito el pedido de nulidad trascendente. Principio procesal recogido en el artículo 382 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.



ha dado, la nulidad no importa una reforma peyorativa en sí misma, sino una aniquilación de algún defecto que se considera sustancial y sobre todo, tampoco se trata de una expresa decisión revocatoria del *quantum* punitivo, lo que sí sería violatorio del supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal.

**Decimoquinto.** Otra consideración que se orienta a desestimar la pretensión impugnatoria, es que el mandato de la Sala no está orientando a que se emita *per se* una decisión que incremente la pena, sino que le pide al juzgado inferior, sin afectar su independencia jurisdiccional, la emisión de una decisión sobre la pena — que bien puede llegar a imponer la misma pena e incluso una inferior — que esté suficientemente fundamentada y ceñida a ley, es decir que la justifique. Es de precisar que las resoluciones judiciales se expiden en función a hechos sucedidos o que estén sucediendo, pero nunca sobre hechos futuros o que vayan a suceder; en ese sentido, la alegación del recurrente de que la nulidad del extremo punitivo infiere el incremento de la misma, constituye una alegación carente de asidero legal. Además que bajo ningún pretexto se podría derribar, en su oportunidad, la regla procesal tantas veces anunciada de la proscripción de reforma peyorativa, (numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal) y en el caso solo podría reiterarse la pena de diez años de pena privativa de libertad que se le impuso, o bien, extender una pena inferior a aquella, siempre que concurren circunstancias atenuantes, causales de disminución de punibilidad o reglas de reducción por bonificación procesal, que pudiera corresponder al recurrente<sup>2</sup>. Es del caso referir, sin perjuicio de lo decidido, que tal proceder ocurrido a día de hoy resultaría imposible, pues ya no es posible declarar la nulidad por defecto de motivación que debe ser subsanado por la Sala revisora de apelación, pero en el tiempo que aconteció, fue procesalmente posible.

**Decimosexto.** Por consiguiente, el recurso de casación bajo examen, en los términos de su planteamiento, resulta infundado en todos sus extremos; precisando que la recurrida no acarrea la imposición de costas, por no tratarse de resolución final, a tenor del numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, en aplicación *a contrario sensu*.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por

---

<sup>2</sup> Aseveración que tiene correspondencia con la posición asumida en la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, fundamento jurídico segundo, de la Casación 100-2020/Arequipa de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.





la defensa técnica de JORGE JULÓN VÁSQUEZ contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 23, del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que (i) confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 17 del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el extremo que condenó a JORGE JULÓN VÁSQUEZ como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales P.D.A.LL., y fijó la reparación civil en la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) a favor de la parte agraviada; (ii) declaró la nulidad parcial de la mencionada sentencia, en el extremo que impuso a Jorge Julón Vásquez diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

- II. **NO IMPUSIERON** el pago de costas del recurso al recurrente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, se notifique a las partes personadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley, y se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/jgma